

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2015.

RECURRENTE: LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, integrado con motivo del escrito presentado por Luis Guillermo Martínez Mora, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JDC-11093/2015 que revocó la resolución emitida el veinticinco de febrero del año que transcurre, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad

CEJ/JIN/122/2015; y, ordenó la reposición del procedimiento para diversos efectos.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco, para la elección de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2.- Convocatoria.- El doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para la selección de las candidaturas a integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con motivo del proceso electoral indicado.

3.- Jornada electoral interna.- El ocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral 2014-2015, para el municipio de Zapopan, Jalisco. En la citada jornada electoral interna resultó vencedora la planilla de precandidatos encabezada por el ahora recurrente.

4.- Juicio de inconformidad.- El once de febrero del año en curso, Omar Antonio Borboa Becerra, quien no resultó vencedor en los comicios internos, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades y violaciones a sus derechos político-electorales con motivo de los resultados de la citada elección, mismo que fue radicado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político, bajo el expediente CJE/JIN/122/2015.

5.- Resolución del juicio de inconformidad.- El veinticinco de febrero del año que transcurre, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó resolución en el mencionado juicio de inconformidad, mediante la cual, confirmó los resultados y declaración de validez de la elección interna a miembros del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

6.- Juicio ciudadano. Inconforme, con tal determinación el primero de marzo del presente año, Omar Antonio Borboa Becerra, por derecho propio, presentó ante la mencionada Comisión Jurisdiccional Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dio origen al Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave 65/2015.

7.- Remisión a Sala Regional.- Por auto de seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó en el mencionado Cuaderno de Antecedentes, la

remisión del medio de impugnación a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, el cual dio lugar a la integración del expediente SG-JDC-11093/2015.

8.- Sentencia impugnada.- El veinticinco de marzo del año en curso, la aludida Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SG-JDC-11093/2015, mediante la cual revocó la resolución emitida el veinticinco de febrero del año que transcurre, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CEJ/JIN/122/2015 y, ordenó la reposición del procedimiento para los efectos siguientes.

[...]

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique el presente fallo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, deberá de emitir el **acuerdo de admisión** del escrito de juicio presentado por Omar Antonio Borboa Becerra. En el entendido de que su procedencia queda superada al haberse revocado una resolución de fondo sobre el mismo.

b) En el citado acuerdo de admisión, el órgano responsable, señalará día y hora a fin de que tenga lugar la **audiencia de conciliación** a que se refiere el artículo 122, párrafo 4, del reglamento de selección de candidatos, la cual deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con presencia del Comisionado que tenga en turno el asunto, y hacer la citación de las partes a la misma.

c) En caso de que en la audiencia de conciliación no se llegué a algún acuerdo, la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá pasar a la "etapa de resolución", para que, durante la sustanciación del juicio partidario, se **pronuncie en forma expresa** respecto a la **admisión y, en su caso, desahogo de las probanzas ofrecidas** por el actor y, una vez cerrada la instrucción, emita la

resolución que en derecho proceda, dentro de los **tres días** siguientes; y

d) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su proceder.“

[...]

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el veintiocho de marzo de dos mil quince, Luis Guillermo Martínez Mora, por su propio derecho y, ostentándose como precandidato a encabezar la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y, tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que deriva la sentencia impugnada, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de recurso de reconsideración.

TERCERO.- Remisión y recepción en Sala Superior.- Mediante oficio número TEPJF/SRG/P/135/2015, de veintiocho de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta de marzo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos respectivos.

CUARTO.- Turno.- Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración SUP-

REC-66/2015 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-3120/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue promovido contra una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11093/2015.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 630 a 632).

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE APLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

(Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, fojas 627 a 628 y, 625 a 626, respectivamente.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello con base en la Jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.” Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 617 a 619.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-578/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la Jurisprudencia 28/2013, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedencia del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiere ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración citado. Para evidenciar lo anterior resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios esgrimidos por el recurrente.

Al respecto, en la sentencia controvertida dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SG-JDC-11093/2015, se revocó la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/122/2015, en virtud de que no se había seguido el trámite previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del mencionado partido político.

La referida conclusión, se sustentó en base a las siguientes consideraciones fundamentales:

- Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal; 5, párrafo 2, 34, párrafo 1, 43, párrafo 1, inciso e), 46,

párrafos 1 y 2, 48, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales habrá de observarse los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, atendiendo a que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes.

- De los artículos 109 y 110, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y 122, párrafos 4, 5 y 6, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se colige que la Comisión Jurisdiccional es el órgano encargado de la impartición de justicia partidista, contando con el medio de “conciliación” como instrumento alternativo de solución de controversias, el cual debe ser sustanciado en la totalidad de medios de impugnación con que cuenta dicho partido político, sin que su realización quede al arbitrio de las partes o de los órganos partidistas atinentes, puesto que en la normativa interna no se prescriben los supuestos en que será procedente tal instrumento alternativo, como lo estatuye el artículo 46, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

- El sistema de impartición de justicia estatuido por el Partido Acción Nacional —por lo que hace al juicio de inconformidad— contempla una serie de formalidades, dispuestas, entre otros, en los artículos 116, 121, 122, párrafos 4, 5 y 6, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo cual conlleva la expectativa para el militante de contar con los medios y elementos necesarios para intentar su acción, sin obstáculos que impidan el libre ejercicio de su derecho, por lo que el ejercicio de la instancia intrapartidista ha de observar una serie de formalidades o cargas procesales, dirigidas tanto a los órganos concedores, como a los enjuiciantes, lo que en conjunto integra el debido proceso.

- A su vez, el artículo 122, del referido ordenamiento reglamentario, establece el trámite preciso que debe darse al juicio de inconformidad partidista, el cual específicamente dispone que la Comisión Jurisdiccional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

- Así, la Sala Regional responsable consideró que la etapa conciliatoria aludida resulta obligatoria dentro de la sustanciación del juicio de inconformidad y que solo en el caso

de que las partes no llegasen a un acuerdo, se debe pasar a la etapa de resolución.

- Por lo que si de las constancias de autos se advertía que la Comisión partidaria responsable no emitió el auto correspondiente para el desahogo de la audiencia conciliatoria es indudable, según afirmó la Sala Regional que persistía la violación procesal de la que se dolía el actor.

- Por otra parte, en la sentencia impugnada, también se estimó fundada una diversa violación procesal en el juicio de inconformidad, consistente en que el órgano responsable no proveyó respecto del acuerdo admisorio ni tampoco acordó si los medios probatorios aportados habían sido admitidos,

- De ahí que, si dentro del procedimiento del juicio de inconformidad, el órgano partidario responsable no realizó los actos procesales referidos, es evidente que le asistía razón al entonces actor y, por tanto, resultaba innecesario abordar el agravio restante.

A su vez, el recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada omite resolver de forma congruente y exhaustiva los planteamientos realizados por Luis Guillermo Martínez Mora, en su calidad de tercero interesado, en el juicio de inconformidad y en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, para lo cual transcribe el contenido de los escritos respectivos.

Asimismo, señala que se inaplicó de forma implícita el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al partir de premisas erróneas, porque la audiencia conciliatoria como medio alternativo no tiene como fin demostrar irregularidades, sino buscar una solución de controversias entre las partes, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Afirma, el recurrente que tales audiencias conciliatorias atienden a otra naturaleza de violaciones dentro del juicio de inconformidad, en las que no se puede incluir el resultado de una elección democrática, ya que no puede existir una audiencia en donde se pacten o repartan espacios que no fueron ganados en las urnas, a través de la elección de los militantes.

Además de que, contrariamente a lo decidido por la Sala Regional responsable, no se violenta el derecho de audiencia y defensa con la resolución impugnada, al no celebrarse la audiencia, pues tales derechos quedan salvaguardados con el respectivo escrito del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.- En relación con las diversas violaciones al artículo 1º, de la Constitución Federal, transcribe diversos criterios

jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- El recurrente alude a diversos criterios de la Sala Superior relativos a que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda y, de que en los medios de impugnación en materia electoral debe interpretarse en su conjunto la demanda para dilucidar la verdadera intención del actor.

4.- Que la normativa interna no prescribe la audiencia conciliatoria para los juicios de inconformidad que versen sobre los resultados de selección de candidatos, sino que tal audiencia está prevista sobre asuntos en general.

5.- Que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que al revocarse la resolución del juicio de inconformidad, para efecto de reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad partidista emita el acuerdo de admisión del juicio de inconformidad, resulta ilegal, al tratarse de una formalidad que no se encuentra prevista en el artículo 122, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

6.- Que la sentencia controvertida vulnera el principio de legalidad, toda vez que ordena citar a las partes del juicio de inconformidad a una audiencia conciliatoria, lo cual causa agravio al recurrente, al Partido Acción Nacional y a los militantes que participaron en la jornada electoral, al obligar a

realizar una audiencia conciliatoria que no es aplicable a un procedimiento de elección, en donde el resultado no se puede modificar o revocar por acuerdo entre las partes.

7.- Que la sentencia impugnada trastoca los principios de autocomposición, autodeterminación y autoorganización partidista, pues se obliga de forma ilegal a la autoridad partidista a dictar más trámites de los que el Reglamento prevé como lo son los acuerdos de admisión, la citación a audiencia conciliatoria, pronunciarse respecto de la admisión y desahogo de pruebas, así como proveer respecto del medio de impugnación, los cuales no están expresamente previstos en el artículo 122, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos por el recurrente, se evidencia que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis procedencia previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior.

Ello, sobre la base de que la sentencia recurrida no decidió sobre ninguna cuestión propiamente constitucional en términos de los artículos citados, ni en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues de su lectura es posible advertir que únicamente se constricto a analizar violaciones al procedimiento de la

instancia partidista consistentes en: no indicar debidamente los preceptos que justificaran el desechamiento del medio alternativo de solución de controversias señalado en el Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, al no proveer en el auto correspondiente lo relativo a la celebración de la audiencia de conciliación; y, no emitir acuerdo en el que se admitan las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia intrapartidista.

Por tanto, es de concluirse que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada en ningún momento decidió o dejó de decidir sobre la interpretación de un artículo constitucional, o la inaplicación implícita o explícita de normas intrapartidistas o legales.

Así, con independencia de que, en los agravios esgrimidos por el recurrente, se aleguen violaciones a diversos preceptos y principios constitucionales, así como la inaplicación implícita de normativa partidaria, lo cierto es que los planteamientos del inconforme los hace depender, sustancialmente, en la aplicación e interpretación del artículo 122, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cuestión que constituye un tema de legalidad.

En esas condiciones, los planteamientos de mera legalidad no conllevan a que esta Sala Superior se pronuncie sobre la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar su sentido, ni tampoco daría

lugar a un pronunciamiento en el que se pudiera entender el auténtico significado de la normativa constitucional, ni para fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición de las normas fundamentales, pues sólo llevan a la aplicación de las disposiciones partidistas.

Por lo expuesto, debe desecharse el recurso de reconsideración, pues los motivos por los que se duele el recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el presente medio de impugnación.

Además, debe señalarse que en dichos conceptos de impugnación, el recurrente se limita a señalar que la sentencia reclamada no cumple con los principios de exhaustividad, sin embargo no se advierte que en el escrito recursal se contenga la expresión de un razonamiento específico, enderezado a combatir alguna cuestión de constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Por otro lado, se advierte que los planteamientos del recurrente se limitan a decir que se viola en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, pero sin aportar mayores argumentos para justificar sus afirmaciones, con lo cual deja de controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por la responsable.

Así, los agravios que se estudian resultan planteamientos que son ajenos a lo que legalmente es revisable en el recurso de reconsideración, de conformidad con el carácter excepcional de

este medio de impugnación, en términos del artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, se erige una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar los agravios referidos, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de jurisprudencia que han sido precisados con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por Luis Guillermo Martínez Mora.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al recurrente; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Manuel González Oropeza, Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO